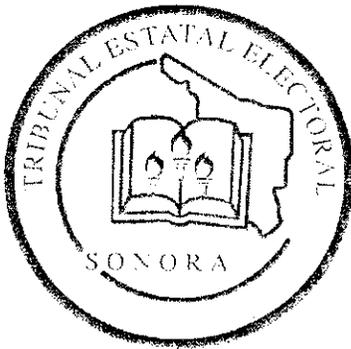


RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE:** RA-TP-74/2021**RECORRENTE:** MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTA para **cumplimentar** la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado bajo expediente **SG-JDC-863/2021**, promovido por María Wendy Briceño Zuloaga, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente **RA-TP-74/2021**, relativo al recurso de apelación interpuesto por dicha actora en contra del auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió el incumplimiento de medidas cautelares denunciado por la recurrente en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con número de expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, del índice del mencionado organismo; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Acuerdos CPD18/2020 y CPD21/2020. En los acuerdos señalados, dictados respectivamente en fechas catorce y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, impuso diversas medidas cautelares, en el primero de ellos, a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, y en el segundo, a Gerardo Ponce de León; todos ellos quienes figuran como denunciados dentro del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las

mujeres en razón de género, con clave de expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovido por María Wendy Briceño Zuloaga.

II. Acuerdo CPD10/2021. La misma Comisión, el doce de febrero de dos mil veintiuno¹, emitió el acuerdo en mención, donde modifica el citado Acuerdo CPD18/2020, en la parte conducente que dictó medidas cautelares a favor de la denunciante y en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de apelación identificado con clave **RA-TP-05/2021**.

III. Denuncia de incumplimiento de medidas cautelares. El veintitrés de abril, María Wendy Briceño Zuloaga, promovió el incumplimiento de medidas cautelares por parte de los presuntos responsables en dicho procedimiento.

IV. Auto de veintinueve de junio (acto impugnado). En el acuerdo indicado, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró el incumplimiento de medidas cautelares atribuido al denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, pero resolvió no imponer alguna medida de apremio al no existir apercibimiento previo; mientras que respecto de los diversos denunciados Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, estimó que los hechos atribuidos por la denunciante en sus escritos no actualizaban un incumplimiento a las medidas cautelares dirigidas a ellos.

No obstante, ante la ausencia de prevención dirigida a los denunciados, en caso de incumplir con las medidas cautelares, en ese mismo acuerdo, la autoridad sustanciadora los apercibió en ese sentido.

SEGUNDO. Trámite del recurso de apelación ante este Tribunal

I. Presentación. Inconforme, el seis de julio la denunciante María Wendy Briceño Zuloaga presentó recurso de apelación ante el Instituto electoral local, en contra del citado auto de veintinueve de junio.

II. Aviso del medio de impugnación y remisión. El siete de julio, la Consejera Presidenta del citado organismo, avisó a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación y, habiendo realizado la tramitación correspondiente, lo remitió el once de julio para su resolución, junto a su informe circunstanciado.

¹ Las fechas subsecuentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

III. Recepción. El mismo día de remisión, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido el recurso, por remitido el informe circunstanciado y, entre otras cuestiones, se ordenó al Secretario General verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la legislación electoral en cita, con fundamento en el diverso numeral 354, fracción I, de la misma ley.

IV. Admisión y trámite. Al estimar que reunía los requisitos, este Tribunal admitió el medio de impugnación el veinte de julio, junto a las constancias y documentos recabados con motivo de la tramitación del mismo; se tuvo por rendido el informe circunstanciado; se ordenó agregar al sumario diversas documentales necesarias para la resolución del recurso; se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fijada en los estrados de este Tribunal, todo con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención.

V. Turno a ponencia. En el mismo auto admisorio, se turnó el asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, en términos del mencionado artículo 354, fracción V.

VI. Sentencia. Una vez substanciado el medio de impugnación, el veintisiete de julio, este Tribunal dictó sentencia en la que se declararon **infundados en parte e inoperantes en otra**, los agravios expresados por María Wendy Briceño Zuloaga, confirmando en consecuencia, el acto impugnado.

TERCERO. Juicio ciudadano federal

I. Presentación y trámite. Inconforme, la recurrente promovió el cuatro de agosto un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de lo fallado por este Tribunal; ordenándose el trámite correspondiente mediante auto dictado el cinco de agosto; mismo medio de impugnación que, recibido en dicho Tribunal federal, fue identificado con el expediente **SG-JDC-863/2021**.

II. Sentencia federal. El veintiséis de agosto, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en el expediente mencionado, para los siguientes efectos:

"VII. EFECTOS

*97. Bajo esos parámetros, lo procedente es revocar parcialmente la resolución reclamada, para el efecto de que, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el Tribunal local emita una nueva resolución en la que realice el estudio de los agravios de la actora que dejó de estudiar, por estimar que no alcanzaría su pretensión.*

*98. Una vez realizado lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las **cuarenta y ocho horas posteriores**. ...”*

Consecuentemente, se dictó el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.”

CUARTO. Cumplimiento al fallo federal

I. Notificación de la sentencia federal y trámite de cumplimiento. Por acuerdo del treinta de agosto, se tuvo por recibida la ejecutoria antes aducida en este Tribunal y se turnó de nueva cuenta el expediente a la **Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, para elaborar el proyecto correspondiente a dar cumplimiento a la misma.

II. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar resolución, dio lugar a elaborar el proyecto de sentencia cumplimentadora, misma que se dicta hoy, en los términos siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Cumplimiento

La ejecutoria de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cumple, revocó parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal únicamente en lo concerniente a la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de no tener por incumplidas las medidas cautelares con relación a Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León, dejando intocado el resto de las consideraciones.

Por ende, se procede a dictar de nueva cuenta la sentencia que define el recurso de apelación relativo al expediente en que se actúa, reiterando lo que no fue materia de revocación en el fallo federal y se modificará lo que debe ajustarse conforme a lo decidido por la Sala Regional, lo que se hace en los siguientes términos:

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II; 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de un acto proveniente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Finalidad del recurso de apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio se detecten, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

a) Oportunidad

Respecto de este presupuesto, la autoridad responsable aduce que el medio de impugnación es extemporáneo, debido a que el acuerdo impugnado le fue notificado a la recurrente el treinta de junio y fue el seis de julio cuando presentó el escrito relativo, siendo que el plazo de cuatro días para recurrir en términos del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a su criterio, le feneció el cuatro de julio.

Este Tribunal considera que el recurso se interpuso de manera oportuna, toda vez que el plazo para su presentación debe contabilizarse tomando en cuenta únicamente los días hábiles en términos de ley. A pesar de que el acto que se combate fue emitido durante el desarrollo del proceso electoral 2020-2021, la materia del asunto, esto es, la determinación respecto del incumplimiento de medidas cautelares en un procedimiento sancionador, no está vinculada o sujeta al desarrollo de los comicios. Por tanto, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse excluyéndose sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Así, aun cuando el artículo 160 de la ley electoral local disponga que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, dicha expresión atiende a los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral, pues de lo contrario, no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles², porque en casos como el de la especie, el cómputo ordinario de los plazos no afectaría la definitividad de los actos realizados en un proceso electoral.

Tomando en cuenta lo anterior, si el acto impugnado fue notificado el día treinta de junio (como reconocen expresamente las partes), los cuatro días para impugnar comenzaron el primero de julio y fenecieron el seis de julio, día en que se presentó el escrito de medio de impugnación, tomando en consideración que los días tres y cuatro de julio corresponden a sábado y domingo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2009-SRII, de rubro "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**".

Por lo demás, este Tribunal estima que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como se pasa a explicar:

a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado, los preceptos legales que se estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

² De la misma manera resolvió la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SG-JDC-44/2021 y SG-RAP-30/2019.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. La recurrente cumple con los atributos señalados, en términos de los artículos 329, fracción I y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que impugna un acuerdo dictado dentro de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, donde ella figura como denunciante y que se substanció ante el Instituto electoral local. Asimismo, se promueve por quien se dice agraviada y violentada de manera directa por la determinación impugnada de la autoridad responsable.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis

a) Pretensión

La causa de pedir de la recurrente es, en esencia, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y se le imponga alguna medida de apremio a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, porque, a su juicio, los hechos que hizo del conocimiento a la autoridad sustanciadora responsable sí constituyen un incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas dentro del mencionado procedimiento sancionador.

Asimismo, que, de revocarse, este Tribunal lleve a cabo el análisis de fondo de los incumplimientos aludidos e imponga las sanciones o medidas de apremio correspondientes.

b) Síntesis de agravios

De los agravios expresados por la recurrente, este Tribunal advierte que los mismos versan esencialmente en que el acto impugnado trastoca las formalidades esenciales del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que transgrede la garantía de tutela judicial efectiva, consagrada en el diverso numeral 17, referente a los principios de exhaustividad, razonabilidad y congruencia de las resoluciones, de lo cual se derivan los siguientes motivos de inconformidad.

• En cuanto a lo resuelto respecto del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre:

1. La omisión de aplicación de medios de apremio derivado del incumplimiento de medidas cautelares contraviene los artículos 365, 366 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

en relación al diverso 461, inciso 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. La omisión de realizar un debido análisis de cada uno de los actos de violencia que fueron denunciados para establecer la magnitud del impacto negativo generado en contra de la parte quejosa, así como establecer las consecuencias derivadas de los mismos, tomando en cuenta que consisten en la emisión de mensajes públicos y ofensivos que incitan al odio; lo que la sitúa en un estado de vulnerabilidad, con el riesgo de que sea atacada física o psicológicamente por terceras personas.
3. Aunque la autoridad responsable acertadamente determinó que los actos denunciados constituyen un incumplimiento de medidas cautelares y no lo hace de manera precisa y exhaustiva, es suficiente para satisfacer el requisito de procedibilidad para la imposición de los medios de apremio correspondientes, por lo que fue incorrecto que omitiera su imposición.

Esto, según afirma, contraviene la jurisprudencia 48/2016, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**", porque la autoridad responsable estaba obligada a evitar que se consumen actos de ese tipo que se generen durante el procedimiento sancionador de la materia.

4. La naturaleza de las medidas cautelares lleva implícito un apercibimiento a los infractores, con base en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**", siendo incongruente el hecho de que tal advertencia sea un requisito procedimental para decretar sanciones por incumplimiento de medidas, al no estar previsto de manera expresa en la ley y porque dejaría a la parte afectada en un estado de indefensión, en perjuicio de sus garantías de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso.

Por todo lo anterior, concluye la agravista, es que la autoridad responsable debió decretar los medios de apremio conducentes para hacer cumplir las medidas cautelares impuestas a los denunciados y garantizarle a la denunciante una vida libre de violencia.

- En cuanto a lo resuelto respecto de los denunciados Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno; la recurrente alega que la autoridad

responsable tampoco valoró adecuadamente el contenido de los actos realizados por los referidos denunciados, ya que:

1. En el caso del primero de ellos, determinó que las expresiones contenidas en ellos no se consideran ofensivos o que atenten contra su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal.
2. En cuanto al segundo de los mencionados, se sostuvo que los actos aducidos por la denunciante no contienen referencia a ella.

c) Precisión de la Litis

En suma, la controversia se sujetará a que este Tribunal defina si el acuerdo dictado el veintinueve de julio por la autoridad responsable debe de revocarse para efecto de que se hagan efectivas las medidas de apremio correspondientes a los denunciados de ese procedimiento sancionador.

SEXTO. Estudio de fondo

Son **infundados** los agravios de la recurrente, lo que conllevará a que **se confirme** el acto impugnado. Se explica.

El auto de veintinueve de junio contiene dos determinaciones principales:

a) Se declaró el incumplimiento de medidas cautelares por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, pero se determinó no imponer alguna medida de apremio al no haberse apercibido con anterioridad al denunciado; y

b) Se declaró que los diversos denunciados Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, no habían desacatado las medidas cautelares que les fueron impuestas.

La denunciante hace valer diversos agravios sobre ambas valoraciones realizadas por la responsable, por lo cual, por cuestiones de orden y metodología, sus inconformidades serán atendidas en ese orden.

1. Incumplimiento de medidas cautelares por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre

1.1. Naturaleza y presupuestos de las medidas de apremio

Los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponen que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puede aplicar medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las disposiciones del citado ordenamiento, para mantener el orden, respeto y la consideración debida; mismos que serán aplicadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 461, numeral 10, establece que los órganos sustanciadores podrán hacer uso de medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado que las medidas de apremio, en esencia, están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario³.

El acervo normativo antes citado nos permite concluir que las medidas de apremio se encuentran encaminadas a sancionar el desacato de una determinación administrativa o jurisdiccional (dependiendo del caso), para asegurar su debida ejecución o cumplimiento.

Sin embargo, aun cuando no se prevea con precisión cuál es el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, la línea jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior del Tribunal Electoral de ese Poder⁴, han sido coincidentes en que, para hacer efectiva una medida de esa naturaleza, es necesario que se realice una prevención especial hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, esto de conformidad con los principios de legalidad y seguridad jurídica⁵.

Por tanto, se ha concluido que la aplicación de las medidas de apremio debe justificarse legalmente, por lo que es necesario⁶:

a) Que se dé la existencia previa de un apercibimiento (advertencia);

³ Véase la jurisprudencia I.6o.C. J/18 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro "**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**".

⁴ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave de expediente **SUP-JDC-247/2021**.

⁵ Véase la jurisprudencia 20/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**".

⁶ En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave de expediente **SUP-JDC-247/2021**.

- b) Que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial (notificación); y
- c) Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate (desacato).

1.2. Incumplimiento de medidas cautelares en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El artículo 17, numeral 1, del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, define los medios de apremio como aquellas medidas que los órganos sustanciadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pueden hacer efectivos para hacer cumplir sus determinaciones⁷. A su vez, el numeral 5 del mismo artículo, dispone que esos medios de apremio deben ser aplicados, previo apercibimiento de las partes.

El diverso 38 del mencionado reglamento establece que, específicamente tratándose del incumplimiento de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en ese ordenamiento, de conformidad con el apercibimiento realizado o atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.

Con lo anterior, se concluye que, para hacer efectiva una medida de apremio, dicha Dirección Jurídica debe aplicarla acorde a la manera en que haya formulado el apercibimiento respectivo o, en su caso, a las circunstancias particulares del caso; lo que es acorde a los requisitos definidos en el apartado anterior por el Poder Judicial de la Federación.

1.3. En el caso, es improcedente la aplicación de medios de apremio a Sergio Jesús Zaragoza Sicre

Es **infundado** el agravio de la recurrente, debido a que, contrario a su parecer, la responsable no contravino la normatividad a que hace referencia⁸, porque en ella únicamente se prevé la facultad de imposición de medidas de apremio por parte de las autoridades electorales, misma que se reitera en el artículo 17 el Reglamento del régimen sancionador de la materia.

⁷ Esos mecanismos, de conformidad con ese numeral, pueden ser amonestación pública, multa económica, auxilio de la fuerza pública o arresto hasta por treinta y seis horas.

⁸ Artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 461, numeral 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad responsable tampoco incumplió con la legislación aplicable por el hecho de no dictar algún medio de apremio porque, para su imposición, según el citado numeral 38 del Reglamento de la materia, bastaría con que la autoridad sustanciadora tuviera conocimiento de dicho desacato, **siempre y cuando existiera un apercibimiento de por medio**, lo cual no aconteció en el caso, porque no se formuló alguno previamente en ese sentido hacia el mencionado denunciado, de acuerdo con las constancias de autos⁹.

Por las mismas razones, tampoco procedía que la responsable valorara la magnitud de los actos señalados o las consecuencias derivadas de éstos, debido a que, al no existir un apercibimiento previo dirigido al presunto responsable en cuestión, la autoridad se encontraba impedida de hacer efectiva cualquier medida, atendiendo a la normatividad aplicable antes citada.

Por ende, no podría hablarse de una falta de exhaustividad, razonabilidad o congruencia por parte de la responsable, en los términos que propone la recurrente, porque ante la ausencia de un apercibimiento, el Director Ejecutivo solo podía valorar si existía un incumplimiento de medidas cautelares, según el citado artículo 38 del Reglamento de la materia.

Ahora, si bien es cierto que la autoridad responsable está obligada a evitar que se consumen actos de ese tipo que se generen durante el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁰; dicha obligación radica en que toda autoridad debe actuar con debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación a los derechos de las mujeres cuando se trata de violencia política de género, a partir de un análisis casuístico para definir si se actualiza o no el fenómeno en cuestión y qué tipo de acciones y medidas deben de tomarse para garantizar un debido acceso a la justicia.

Sin embargo, tal criterio no autoriza que las autoridades electorales actúen fuera de los límites que imponen los procedimientos legales preestablecidos, porque ello sería contrario con el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica y debido proceso de las personas que se encuentran sujetas a un proceso llevado en forma de juicio.

⁹ Se precisa que el Acuerdo **CPD18/2020** fue impugnado y resuelto por este Tribunal en sentencia dictada el tres de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente **RA-TP-05/2021**. Sin embargo, el tema de apercibimiento en materia de medidas cautelares no fue parte de la controversia.

¹⁰ Acorde a la jurisprudencia 48/2016, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**"

En efecto, debe recordarse que las actividades de las autoridades se encuentran sujetas a ese principio de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esto es, que ninguna autoridad puede actuar al margen de lo que establecen las normas que regulan sus atribuciones, por lo que sus actos siempre deben encontrarse fundados y motivados.

Por las razones anteriores, contrario a lo alegado por la recurrente, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no trastocó las formalidades esenciales del procedimiento ni la garantía de tutela judicial efectiva, en los términos planteados en sus agravios, puesto que, en el caso, no procedía la imposición de los medios de apremio al denunciado porque, de haberlo hecho, hubiera actuado contrario a las disposiciones que regulan tal facultad. De ahí lo **infundado** de su agravio.

1.4. Las medidas cautelares no llevan implícito un apercibimiento

La apelante afirma que el Director Ejecutivo responsable sí se encontraba en posibilidad de hacer efectivos los medios de apremio de ley, debido a que las medidas cautelares llevan implícita una advertencia, con base en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**", por lo que no se trata de un requisito procedimental para su ejecución, al no encontrarse previsto expresamente en alguna norma.

Es **infundado** el agravio relativo, dado que, como se vio anteriormente, la línea jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación ya ha definido que la ejecución de medios de apremio, aun cuando no se encuentre previsto en la norma, es necesario advertir al destinatario las consecuencias del desacato a la orden jurisdiccional, por medio de un apercibimiento. Además, conforme al marco normativo ya expuesto, el Reglamento de la materia, en sus numerales 17 y 38, sí prevé el apercibimiento previo como presupuesto de ejecución de una medida de apremio en casos como el de la especie.

Ahora, si bien es cierto que la ausencia de apercibimiento puede en dado caso exponer a la parte afectada a un estado de indefensión, en los términos que expone la apelante, esto deviene de los Acuerdos que decretaron las medidas cautelares, mismos que no se advierten modificados sobre ese aspecto.

Sin embargo, del propio acto aquí impugnado se advierte que la propia autoridad responsable, al percatarse de dicha situación, procedió a realizar los apercibimientos.

correspondientes a todos los presuntos responsables; con lo cual se aprecia que dicha omisión fue subsanada para que, en lo subsecuente, los denunciados queden advertidos en caso de desacato a las referidas medidas cautelares.

2. Incumplimiento de medidas cautelares por parte de Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno

Son **infundados**, los agravios dirigidos a la determinación de no decretar el incumplimiento de medidas cautelares por parte de Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno; por lo siguiente.

En el Acuerdo CPD18/2020, se impusieron medidas cautelares a Hiram Rodríguez Ledgard, en los siguientes términos:

“Efectos de las medidas cautelares

...

19. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por ellos hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

20. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet...incluida cualquier ora conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

...”

En el Acuerdo CPD21/2020, se le impusieron medidas cautelares a Gerardo José Ponce de León, con los siguientes efectos:

“Efectos de las medidas cautelares

...

19. ...deberá abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por ellos hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

20. Se ordena al denunciado Gerardo Ponce de León cese cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet... así como cualquier otro acto intimidatorio, contra la Diputada quejosa, que vulnere su dignidad, imagen pública y/o ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.
 ...”

La hoy recurrente denunció ante la autoridad responsable diversas publicaciones efectuadas por los citados denunciados, entre ellas, las que la presunta agraviada reiteró en el escrito de apelación para acreditar la ilegalidad de lo resuelto por la sustanciadora, mismas que se pasan a ilustrar en la siguiente tabla.

Hiram Rodríguez Ledgard	
Publicación denunciada	Contenido de la publicación
<p>https://www.entregrillosychapulines.com/?p=182607</p>	<p>“...Alguien debe decirle o aconsejarle – si no hace caso, AMLO, el orate iluminado de toda la caterva, que llegaron al “odiado gobierno”-a la diputada federal de Morena, María Wendy Briceño Zuloaga, que es una mortal como cualquiera y, que el poder que hoy ostenta, le fue dado para servir a los ciudadanos, a los sonorenses y, no servirse de éstos. El cargo que sin estar en sus considerandos -como a tantos “morenos”- la ha enfermado y, aquel viejo pecado llamado la soberbia, que penetró en el alma de Lucifer, quien al grito de “¡ Non serviam!”, se rebeló contra el Señor y, ésta pobre legisladora -¿!? – ha caído en el mismo; sin darse cuenta que en breve volverá al sitio de donde partió y, su memoria como la de tantos fatuos, será borrada de los anales; la soberbia de Satanás estuvo basada en la inteligencia, no en banalidad como la de esta señora.</p> <p>Como desgraciadamente siempre ocurre en la mayoría de estos personajes -hay excepciones obviamente-se creen “hechos a mano” y, hablan ex cátedra y, en esta borrachera de poder la toman contra los periodistas que se atreven a criticarlos en sus funciones: deben buscar culpables para sus mediocridades y, quienes mejor que los obreros de la pluma.</p> <p>Encima de quienes elegimos este oficio -ojo: diputada, llevo en esto más de treinta años y, he visto pasar por las curules federales y estatales a muchos especímenes como usted-gravita siempre la temida demanda de dictadores disfrazados de demócratas; abundan los pretextos: desde que atentamos contra su condición de mujer y, demás motivos interminables de citar.</p> <p>La alcaldía de Hermosillo, ni en sus mejores sueños -pesadillas para los ciudadanos-jamás la obtendrá, aún cuando recorran sus calles asalariados -si ese que les paga-pretendiendo permear a su favor - de Wendy-la intención del voto.</p> <p>¡Alea jacta est! ...”</p>
<p>https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189000</p>	<p>“Un enemigo siniestro y sin escrúpulos ha resultado ser el mentado “Pepe” López, un hombrecito combativo a quien la encuesta no le benefició y por la molestia de no salir beneficiado, anda chambeando para desestabilizar el proyecto de la 4T, obviamente en contubernio con la 05 (a quien ya le queda poco tiempo en el poder), ya que ambos traen a la maestra Castro Longoria echando...”</p>

	<p><i>el bofe en manifestaciones a base de mentiras para tumbar a Célida López de la candidatura por Hermosillo"</i></p> <p><i>"De inicio, muchos podrán decir: "ya chole, que les toque a otros", pero nadie me podrá debatir que en el Congreso de la Unión, gente sin experiencia como la diputada 05, quien no tenía ningún otro puesto de elección popular, no hizo absolutamente nada que no fuera quitarle recursos a los hermosillenses y a los sonorenses, en infraestructura, para pavimentación; no realizó ninguna gestión de recursos para mejoras del municipio en instancias federales; quitó recursos a madres solteras, a guarderías, a municipios mineros para infraestructura; la gente del campo ya no tienen apoyos económicos para sembrar, ni tampoco agua; quitó apoyos para seguridad pública en programas tan importantes como el Fortaseg; acabó con los apoyos a los ganaderos, entre otros que ya le manejaremos puntualmente.</i></p> <p><i>"La Kitty" se ha partido la madre por años, escuchando, gestionando y ayudando a la raza, tiene trabajo de campo, y aunque sus detractores le puedan decir que es fifi, eso le da más credibilidad, ya que bien podría pasársela rascándose el ombligo y prefirió meterse a las colonias a chambear, cosa que la 05 nomás hace en campaña. En fin, guarde esta columna y sáquela un día después de la votación en 2024."</i></p>
<p>Gerardo José Ponce de León Moreno</p>	
<p>Publicación denunciada</p>	<p>Contenido de la publicación</p>
<p>https://www.marquesina.mx/362357/</p>	<p><i>"... Está visto que, por lo menos en los casos de Lorenia Iveth, aspirante a reelegirse por el distrito 03 federal, y de la innumerable que pretende lo mismo por el 05, al final resulta ser la propia Célida López quien les podría acarrear unos pocos de votos a las susodichas y no al revés, ya que en sus casos han sido tan patéticos sus desempeños como legisladoras que sus posibilidades de triunfo son francamente escasas..."</i></p>

Ahora, en el acuerdo impugnado, respecto del primero de los denunciados, la Dirección Ejecutiva responsable resolvió que, de las expresiones referidas por la denunciante, no se advertía alguna expresión ofensiva que atentara contra su dignidad, imagen pública y/o ejercicio del cargo; mientras que, en cuanto al segundo de los encausados, la autoridad señaló que en la página electrónica indicada por la recurrente no se apreciaba que hiciera referencia a ella, por lo que no existían elementos para estimar una vulneración a sus derechos.

La denunciante aduce que esas determinaciones violan la garantía de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional, además, se ha contravenido a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que se han trastocado las formalidades esenciales del procedimiento sancionador, porque la autoridad responsable omitió realizar un debido análisis a los actos que fueron denunciados en el escrito dado que:

- i. Respecto de Hiram Rodríguez Ledgard, aunque no le llama expresamente por su nombre, la refiere como "la 05", porque la denunciante es diputada del quinto distrito electoral federal y de manera dolosa manifiesta a sus lectores (el electorado) diversas descalificaciones a su gestión como legisladora.
- ii. Respecto de Gerardo José Ponce de León Moreno, cita textualmente el extracto de la publicación denunciada, donde se hace referencia a "*la innombrable que pretende lo mismo por el 05...*" y seguidamente se descalifica como legisladora.

Con lo cual la recurrente concluye que sí existen elementos suficientes para considerar que se cometieron nuevos actos de violencia política en su contra y, con ello, el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el procedimiento sancionador en comento.

Como se anticipó, son **infundados** los agravios expresados, por lo siguiente:

A) Hiram Rodríguez Ledgard

Respecto de las publicaciones atribuidas a Hiram Rodríguez Ledgard, como lo dijo la Dirección Ejecutiva responsable, su contenido no desprenden expresiones ofensivas que atenten contra su dignidad, imagen pública y/o ejercicio del cargo; sino que, como se advierte de su contenido, constituyen comentarios dirigidos a criticar el desempeño de la denunciada como diputada federal.

Si bien, las expresiones referidas se tratan de críticas severas, **para efecto de decretar un incumplimiento de medidas cautelares**, no logran actualizar una ofensa que la indignen o que entorpezcan el ejercicio de su encargo ni menoscaban su imagen pública, porque las opiniones críticas hacia el desempeño de quienes fungen en el servicio público se encuentran amparadas por la libertad de expresión, porque como lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, son personas sujetas a un escrutinio público y, por ende, tienen un umbral mayor de tolerancia respecto de ese tipo de expresiones.

B) Gerardo José Ponce de León

¹¹Jurisprudencia 1a./J.38/2013 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**" y Tesis Aislada CCXVII/2009 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**".

Por cuanto hace al diverso denunciado **Gerardo José Ponce de León**, es también **infundado** su agravio ya que, los comentarios que se realizan en la publicación no constituyen nuevos actos que actualicen presunta violencia política de género en su contra porque, en principio y para efecto de justificar el incumplimiento de las medidas cautelares, no se advierten referencias a su calidad de mujer.

Asimismo, bajo los mismos razonamientos anteriormente expuestos para el caso del diverso denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, se tratan de comentarios relacionados con la contienda electoral que, aunque negativos, no puede vedarse a los citados denunciados que expresen opiniones en materia política en contra de las mujeres, puesto que ésta limitante únicamente se constriñe a que, en los términos que fueron dictadas las medidas cautelares, se dañe la dignidad, imagen pública o se menoscabe el ejercicio del cargo a la denunciante, lo que no ocurre en la especie, pues las opiniones severas, como se dijo, se encuentran dentro del límite permitido para la libertad de expresión, siempre y cuando no se hagan con base en elementos de género que produzca un trato diferenciado y discriminatorio en contra de la denunciante.

De esta manera, no puede aducirse transgredida la garantía de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional o que se haya contravenido a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales o que se hayan trastocado las formalidades esenciales del procedimiento sancionador porque, con independencia de lo razonado por la autoridad responsable respecto del denunciado de mérito, lo cierto es que la publicación que menciona la denunciante no constituye un nuevo acto de violencia política de género en su contra, por lo anteriormente razonado.

A mayor abundamiento, incluso si en el propio acuerdo impugnado se hubieran tenido por incumplidas las medidas cautelares decretadas en contra de los denunciados Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, al igual que en el caso del diverso denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, ello no hubiera conducido a que se ejecutara alguna medida de apremio, pues de autos no se advierte que se haya realizado un apercibimiento previo a aquéllos denunciados sobre las consecuencias legales que acarrea el desacato de las medidas cautelares que fueron ordenadas en su contra.

Por ende, como se dijo, aunque en la instancia administrativa se hubiese declarado el incumplimiento de medidas cautelares a partir de la valoración de los nuevos actos atribuidos a Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, eso no podría tener como consecuencia la ejecución de medios de apremio como se pretende, ante la ausencia de apercibimiento previo, de conformidad con las normas

y los razonamientos ya formulados por este Tribunal en la presente sentencia sobre ese tema.

Máxime que (tal cual se argumentó en el punto número 1 de este Considerativo) del propio acuerdo impugnado se advierte que **la omisión de apercibir a los tres denunciados fue subsanada por la propia responsable, según puede verse en la parte final del acuerdo combatido**, por lo que una reiteración por parte de este Tribunal sería innecesaria, al ya existir una prevención en el procedimiento en ese sentido.

SEXTO. Efectos. Se cumple con la ejecutoria dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado bajo expediente **SG-JDC-863/2021**, promovido por María Wendy Briceño Zuloaga.

Ante la calificación concedida a los agravios expuestos por María Wendy Briceño Zuloaga, **se confirma** en sus términos el auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió el incumplimiento de medidas cautelares denunciado por la recurrente en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con número de expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, del índice del mencionado organismo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 344, 347 y 354, fracción VI, y demás relativos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

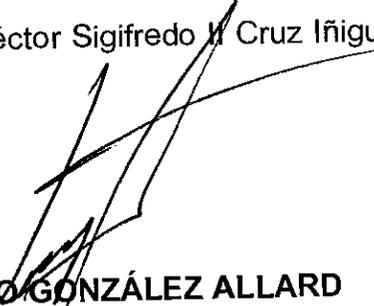
PRIMERO. Se cumple con la ejecutoria dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado bajo expediente **SG-JDC-863/2021**, promovido por María Wendy Briceño Zuloaga.

SEGUNDO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se declaran **infundados** los agravios expresados por María Wendy Briceño Zuloaga; por ende

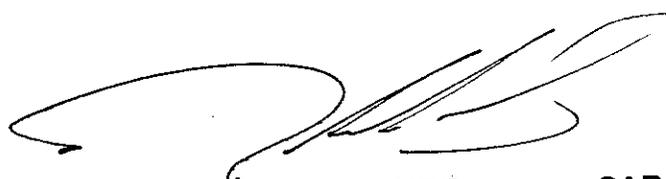
TERCERO. Según lo determinado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se confirma en sus términos el auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió el incumplimiento de medidas cautelares denunciado por la recurrente en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con número de expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, del índice del mencionado organismo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos y por oficio a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonor.com.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL